

## Comparto 'Reposición Soledad 09. 2022' con usted

arelis armesto vizcaino <arviz@misena.edu.co>

Vie 30/09/2022 10:30

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Declinación de Responsabilidades:** Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y C.M.  
[j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad-Atlántico  
E.S.D.

Ref.: Declarativo: Resolución de Contrato.  
Jehová Armesto Sosa vs. ALVARO DE LA ASUNCION y OTRA.  
Rad. 2020-00397-00

La suscrita apoderada del demandante hubiera querido entender que las providencias dictadas por separado y fechadas ambas el 26.09.2022 ( Estado N° 104 de 27.09.2022 ), obedecieron a mi solicitud de complementación formulada mediante memorial electrónico transmitido con destino al proceso de la referencia el 31/05/2022 ( 2: 56 pm ) con tendencia a que, previo al procedente recurso de reposición acerca de los **PUNTOS NUEVOS** ( Reposición de Reposición ) allí mismo anunciada, proceda el Juzgado a hacer expresos pronunciamientos referidos **(i)**

a la improcedencia del requerimiento en los casos, como el presente, previstos al final del primero de los eventos enumerados en el Artículo 317 del C.G.P.; y **(ii)** despachar las tres (3) solicitudes de Medidas Cautelares formuladas con la demanda inicial.

**1. Omisión recurrente -.** No obstante, advierto con no poco desconcierto que sólo una de las dos actuaciones citadas al inicio hacen referencia a mi comentada solicitud de complementación. Y, como acontece recurrente mente, omitió también el Juzgado despachar ahora la segunda de las Cautelas pedidas con el libelo introductorio: “**2. El embargo y secuestro de todos los derechos que sobre las mejoras construidas por los demandados tienen, sobre el inmueble objeto de la resolución contractual que se pide, las cuales acceden, como se sabe, al terreno de propiedad del demandante (041-75098), actualmente en poder de aquellos. Para tales fines (i) se designará el respectivo auxiliar de la justicia; y (ii) se comunicará formalmente a los demandados tal medida.**”.

**2. Desistimiento tácito improcedente-.** Pero lo más desconcertante: ninguno de los proveídos calendados el mismo día ( 26.09.2022 ) resuelve nada en relación con la **improcedencia del desistimiento tácito**, según viene pedida a través del memorial de complementación del 31/05/2022 precedentemente citado.

## 1. ADICION REITERADA

Vistas así las cosas insisto en esta nueva oportunidad en mi antigua petición para que el Juzgado se sirva proceder a complementar el auto del pasado 26 de mayo de 2022 ( Estado N° 050, 25.05.2022 ); en el sentido de resolver expresa y puntualmente acerca de la improcedencia del requerimiento con tendencia al desistimiento tácito al que se refiere la última parte del primer numeral del Artículo 317 del C.G.P., nuevamente citado. Esto, Señoría, con el fin de viabilizar el remedio procesal que autoriza el Artículo 287 *in fine* del C.G.P. ( Reposición de Reposición ); la cual hasta ahora ha sido impedido por el prolongado y recurrente silencio del Juzgado en ese sentido; sin descontar la consecuente desmejora de las garantías procesales de mi patrocinado.

## 2. REPOSICION

De otra parte, con ocasión del otro proveído ( 26.09.2022 – Estado N° 104 de 27.09.2022 ) que resolvió negar la inscripción de la demanda, digo al Despacho del Señor Juez lo siguiente:

### 2.1 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos-. Siendo el de la referencia

un proceso Declarativo, la razón de la inscripción de la demanda que no vislumbra el Juzgado en el proveído de marras, se halla expresamente anotada en la última alternativa presente al final del literal a.) de la primera regla del Artículo 590 del C.G.P. Y así mismo puede ser situada esa esquivada razón en la preceptiva del literal c.) de la primera regla *ibídem*, que faculta al operador judicial para actuar de la manera allí descrita; tal como viene reiteradamente pedido desde el libelo inaugural.

**2.2 Sustentación-.** Sirvan pues las razones precedentemente expuestas para afianzar así el Recurso de Reposición que por este medio interpongo contra el proveído anotado al inicio del presente capítulo ( auto de 26/09/2022 ); a fin de que el mismo sea modificado su contenido (Artículo 318 C.G.P.). Y en consecuencia se acceda a decretar todas las Medidas Cautelares pedidas con la demanda introductoria; incluidos el embargo y secuestro de las mejoras que pertenecen a los demandados, pero que están construidas sobre el inmueble de propiedad del demandante; según viene explicado desde el arranque del proceso anotado en la referencia.

Comedidamente,

ARELIS ARMESTO VIZCAINO  
T.P. 240421 C.S.J

Soledad, septiembre 29 de 2022.